

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320150024500

Demandante: BANCO DE LA RAPUBLICA

Demandado: SILEON S.A.

Auto de trámite No. 539

En atención al informe secretarial que antecede se encuentra el expediente al despacho con el propósito de disponer sobre la solicitud del apoderado del Banco de la Republica, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1. Con ocasión a la demanda ejecutiva de la referencia el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la sociedad SILEON S.A. y en favor del Banco de la República mediante auto del 12 de agosto de 2015, así (fls.117 a 119 c. ppal.):

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad SILEON S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Ciento sesenta y seis millones quinientos setenta y ocho mil dieciocho pesos con 12 centavos (\$166.578.018,12) por concepto de capital adeudado, que comprende el valor de \$27.363.010,32 por concepto del contrato N° 0135 – 03440600; \$28.097.754,46 por el contrato N° 0135-03440601 y \$111.117.253,34 por el contrato N° 0135-03440602, más los intereses previstos en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993, desde el día 8 de octubre de 2013, fecha en la que quedó en firme y ejecutoriado el laudo arbitral y hasta que se verifique su pago.

1.2 Ciento setenta y dos millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos un pesos (\$172.407.401,00) por concepto de intereses de mora.

1.3 Veintiséis millones cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$26.460.438), m/cte, correspondiente a las agencia en derecho y honorarios del curador ad – litem, fijados en el laudo arbitral.

TERCERO: La anterior suma deberá ser pagada por el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado el contenido de esta providencia, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se fija por concepto de gastos de notificación la suma de trece mil pesos (\$13.000), que deberá sufragar la parte ejecutante en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, y consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27708-7 del Banco Agrario a órdenes del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. (Artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011). Los demás gastos del proceso deberán ser cubiertos por la parte actora a medida que se vayan causando.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.”

2. En providencia del 8 de marzo de 2017 (fls.154 a 156 c. ppal.) se determinó seguir a delante con la ejecución de la obligación, en contra de la SILEON S.A. y a favor del Banco de la República en la forma ordenada en el mandamiento de pago; se condenó en costas al ejecutado por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$3.654.458), y ordenó a las partes la presentación de la liquidación del crédito (fls.154 a 156 c. ppal.).
3. El apoderado de la parte ejecutante allegó mediante escrito del 06 de abril de 2017 la liquidación del crédito (fls.157 y 158 c. ppal.).
4. Con auto del 14 de marzo de 2018 el Despacho no aprobó el cálculo contable de la parte ejecutante por cuanto no cumplía con los parámetros del artículo 4º de la Ley 80 de 1993; en consecuencia modificó la liquidación acogiendo la allegada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a solicitud del Juzgado, cuyo valor ascendió a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$481.078.283) a corte 19 de diciembre de 2017 (fls.164 y 165 c. ppal.).
5. Seguidamente el apoderado de la parte actora solicitó la revocatoria del auto del 14 de marzo de 2018, con escrito del 21 de marzo de 2018 (fl.166 c. ppal.). En proveído del 19 de julio de 2019 el Despacho no repuso el auto en mención y concedió en apelación (efecto diferido) la solicitud del ejecutante (fls.168 a 170 c. ppal.).

6. En este orden el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante proveído del 26 de junio de 2019 confirmó el auto impugnado y actualizó la liquidación del crédito a corte del 05 de enero de 2019 por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$494.267.463,89)¹.
7. Mediante auto del 18 de septiembre de 2019 esta Judicatura obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según se citó en precedencia (fl.187 c. ppal.).
8. Con escrito del 21 de octubre de 2019 el apoderado de la parte actora (Banco de la República) afirmó que su representada había recibido el pago de la totalidad de las obligaciones pretendidas, así: *“el Banco de la República recibió de la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., el pago de la totalidad de las obligaciones pretendidas en el proceso...”* (fl.188 c. ppal.).
9. Con fundamento en la manifestación expresa de quien apodera los intereses del Banco de la Republica, el Despacho declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, mediante auto del 26 de febrero de 2020 (fls.190 y 191 c. 1º).
10. En el término de ejecutoria del citado proveído el abogado Néstor Eduardo Amézquita -apoderado del Banco de la República- con memorial del 03 de marzo de 2020, solicitó la corrección del mencionado auto y reiteró que su representado *“...recibió de la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., el pago de la totalidad de las obligaciones pretendidas en el proceso...”*.

Seguidamente resaltó que por esa razón *“el Banco de la República ya no tenía legitimación para actuar en el proceso...”*. Recalcó que en el memorial del 21 de octubre de 2019: *“jamás manifesté que la demandada hubiera pagado suma alguna, lo que informé es que ese tercero pago las obligaciones como Aseguradora; y en consecuencia la Compañía de Seguros es ahora, por*

¹ Folios 174 a 176 c. ppal.

subrogación en el pago, la titular de los derechos del proceso". (Destacado por el Despacho)².

11. Conforme la afirmación del apoderado del Banco de la Republica -de fecha 03 de marzo de 2020- esto es, que en su saber la Aseguradora que pagó la totalidad de las obligaciones pretendidas al Banco de la Republica como garante del ejecutado (Sileon S.A.), vendría a ser ahora titular de los derechos ejecutivos en el presente tramite en contra de Sileon S.A. por subrogación en el pago; el Despacho lo requirió mediante auto del 14 de agosto de 2020 con el propósito que (i) acreditara el pago que afirmó haber realizado la Aseguradora de Fianzas S.A. (Seguros Confianza S.A.) en favor del BANCO DE LA REPUBLICA, (ii) allegará los documentos que fundamentaran y explicaran el proceder de la Aseguradora, (iii) y aquellos a través de los cuales se estableciera la calidad de esta frente al proceso ejecutivo, con el objeto de resolver la denominada por el apoderado "subrogación en el pago".

12. El día 24 de agosto de 2020, por medio electrónico el abogado Néstor Eduardo Amézquita Medina manifestó allegar lo solicitado en el referido auto del 14 de agosto de 2020. Mensaje de datos originado en la dirección electrónica nestoramezquita@hotmail.com

13. El expediente ingresó al Despacho para lo correspondiente y conforme a los antecedentes, se hacen las siguientes consideraciones:

II. Consideraciones

El artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 1º) señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

² Folio 192 del c 1º.

Vista esta premisa normativa que tiene que el proceder del apoderado del Banco de la República se acompasa a ella. En otras el abogado Amezcuita Medina quien apodera los intereses del Banco de la República (fl.3,157, 158 y 166 c 1º) en calidad de ejecutante en el proceso de la referencia (11001333603320150024500) manifestó en dos oportunidades de forma clara e inequívoca ante el Despacho que su representada había recibido el **pago total de las obligaciones pretendidas en este proceso. Así:**

Memorial del 21 de octubre de 2019: *“Como apoderado de la parte actora, respetuosamente informo al Despacho, **que el BANCO DE LA REPUBLICA recibió de la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., el pago de la totalidad de las obligaciones pretendidas en el proceso;** razón por la cual el BANCO DE LA REPUBLICA ya no tiene legitimación para actuar en el proceso y en consecuencia, el suscrito apoderado tampoco puede realizar actuación diferente a la del presente informe.”* (Destacado por el Despacho).

Memorial del 03 de marzo de 2020: *“(…) **el BANCO DE LA REPUBLICA recibió de la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., el pago de la totalidad de las obligaciones pretendidas en el proceso;** razón por la cual el BANCO DE LA REPUBLICA ya no tiene legitimación para actuar en el proceso y en consecuencia, el suscrito apoderado tampoco puede realizar actuación diferente a la del presente informe”, en ese escrito que obra en el expediente jamás manifesté que la demandada hubiera pagado suma alguna, lo que informé es que ese tercero pago las obligaciones como Aseguradora; y en consecuencia la Compañía de Seguros es ahora, por subrogación en el pago, la titular de los derechos del proceso.”* (Destacado por el Despacho).

De manera que al margen de la “subrogación en el pago” aludida por el apoderado, ciertamente, este, mediante el poder que lo faculta ha asegurado de manera reiterada que la totalidad de las pretensiones del Banco de la República en el presente proceso fueron pagadas; razón suficiente para iterar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, tal y como se declaró en el proveído del 26 de febrero de 2020.

Ahora en lo que respecta a la presunta “subrogación en el pago”. Al tenor del artículo 1666 del Código Civil la subrogación es la trasmisión de los derechos del

acreedor de un tercero, que le paga. Esta puede ser legal o convencional. La primera se origina por ministerio de la ley y tiene efectos aún contra la voluntad del acreedor especialmente en seis eventos³. La segunda se efectúa en virtud de una convención del acreedor y está sujeta a las reglas del contrato de cesión de derechos.⁴

De manera que la subrogación de la que habla el actor no procede *prima facie*, por el solo hecho de señalar que una aseguradora del ejecutado pagó la obligación perseguida por la ejecutante, ya que sería del caso establecer: **(i)** de qué tipo de subrogación se trata y, **(ii)** seguidamente de qué causal se trata, o, **(iii)** si cumple con las reglas de la cesión de derechos, según fuese la realidad de la subrogación.

Si bien se señala que la aseguradora procedió al pago de la obligación en virtud del artículo 1096 del Código de Comercio que dispone: “... *El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado ...*”

Los documentos que por medio electrónico allegó el abogado del Banco de la República en nada sustentan la razón legal de la *subrogación argüida*, y por otro lado, dichos documentos hacen referencia a un depósito judicial constituido en el año 2018 a órdenes del Juzgado Sesenta Administrativo Oral de Bogotá que no guardan relación alguna con el proceso ejecutivo de la referencia. Esto sumado a que ni el ejecutado ni la aseguradora han concurrido el proceso en procura de la mencionada subrogación.

³ Código Civil. Artículo 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

⁴ Código Civil. Artículo 1669. <SUBROGACION CONVENCIONAL>. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

De manera que el Despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto del 26 de febrero de 2020 de declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y solo se aclarará lo peticionado, esto es, que dicho pago fue realizado por la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., tal y como lo aclaró el profesional del derecho en los escritos del 21 de octubre de 2019, 03 de marzo de 2020, y del 24 de agosto de 2018 y no por la sociedad SILEON S.A. ni por la Aseguradora Fianzas S.A.

Así las cosas el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Se Reitera la decisión adoptada mediante proveído el día 26 de febrero de 2020 de tener por terminado el proceso ejecutivo de la referencia POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con sustento en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Se aclara el numeral primero de la parte resolutive del auto del 26 de febrero de 2020, en el sentido señalar que el pago de la obligación perseguida en este proceso lo realizó la aseguradora Liberty Seguros S.A. en calidad de asegurador de la sociedad SILEON S.A. y no por la sociedad SILEON S.A. ni por la Aseguradora Fianzas S.A. según lo manifestado por el apoderado del Banco de la República.

TERCERO: Por secretaría procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá

realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁵, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁶

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁷ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁸

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

⁵Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁶ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)